RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil once. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-2167-SPA-1071, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 04 de octubre de 2010, una persona que omitió manifestarse respecto a la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta institución:

> (...) *que un lavado de autos ubicado en calle Ángel Trias, número 169, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, C. P. 09100, genera ruido después de las 12:00 hrs., (...) sus máquinas hacen ruido todo el día (...) ponen sus bocinas muy alto todo el día (...) el agua que ocupan es potable y todo el día están tirándola (...) genera mucha basura que sacan de los carros y con el viento se llena (...) de bolsas de plástico y envolturas de chicle, chocolates, envases de pet y un sinfín de basura que traen los carros (...)* dicha denuncia fue ratificada el día 07 de octubre de 2010.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3152-2010 del 15 de octubre de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-2167-SPA-1071; el acuerdo se notificó al denunciante vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2010, recibiendo el acuse de recibo por la misma vía el 23 de octubre de 2010.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2734-2010 del 05 de noviembre de 2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, informar a esta unidad administrativa, si contaba con las documentales que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil que funciona como lavado de autos, ubicado en Calle Ángel Trias, número 169, en la colonia Juan Escutia de esa demarcación.

El día 12 de noviembre de 2010, mediante oficio PAOT-05-300/210-2836-2010, se emitió un citatorio para el representante legal del establecimiento mercantil ubicado en calle Ángel Trias Número 169, colonia Juan Escutia delegación Iztapalapa

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3550-2010 del 19 de noviembre de 2010 habilitó el periodo comprendido de las 14:00 a las 19:00 horas del día sábado 20 de

noviembre de 2010, con el objeto de solventar la presente investigación y se llevara a cabo el reconocimiento de los hechos referidos en el escrito de la denuncia.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-3152-2010 del 15 de octubre de 2010 siendo las 15:30 horas del día 20 de noviembre de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante (...) en la entrada de la casa se realizó la medición de ruido pertinente, registrando un nivel de 51.1 decibeles (dB(A)), desde la cocina en el segundo nivel con ventanas cerradas, se registró un nivel de 46.6 dB(A); desde la azotea del domicilio se registró un nivel de 63.4 dB(A); es de mencionar que al momento de realizar las mediciones la música proveniente del autolavado dejó de escucharse. Nos acercamos al establecimiento, y fuimos atendidos por el C. Pablo Vélez, encargado del autolavado y a quien le explicamos el motivo de la visita; al respecto informó que dicho predio desde hace más de diez años ha tenido ese giro, pero desde aproximadamente dos años, él y su esposa son los responsables. En relación a la emisión de ruido, de manera voluntaria encendió el equipo de sonido al máximo volumen y nos pidió que realizáramos una medición, por lo que desde la entrada al establecimiento sobre la calle Ángel Trías, se registró un nivel de 75.4 dB(A) durante un tiempo de integración de un minuto. Comentó que tienen una cisterna de agua tratada con capacidad para quince mil litros, misma que sube a las piletas a través de bombas; tienen trampas para el lodo y cada tres meses realizan trabajos de desazolve. Se observó que cuentan con un motor que se ubica sobre una pequeña base metálica que no está sujeta al piso y una compresora a nivel del suelo, que tampoco tiene base; este equipo no tiene una caseta que ayude a mitigar el ruido que emite; y agregó que no reciben mantenimiento a menos que se descompongan, puesto que tienen unos filtros donde se acumula pelusa y los mismos trabajadores las limpian; sin embargo, al momento se observó que la compresora no funciona correctamente pues es necesario encender y apagarla varias veces para que empiece a operar correctamente y en ese momento el ruido es más intenso. El C. Pablo Vélez se negó a recibir el citatorio emitido por esta Subprocuraduría, sin embargo se comprometió a comunicarse vía telefónica a fin de programar una cita y presentar los documentos que avalen el legal funcionamiento, comprobantes del uso de agua tratada, manejo de residuos, así como de las condiciones del equipo con que cuentan; al respecto se le indicó que a más tardar en una semana debería ponerse en contacto con la Procuraduría y se le hizo una invitación para que regule el volumen de la música, reiterando los daños a la salud que pueden causar los altos niveles de ruido, así como algunas recomendaciones en sus instalaciones, y del equipo con que cuenta, a fin de reducir la emisión de ruido y vibraciones (...)*

Con fecha 23 de noviembre de 2010 la Dirección General Jurídica y de Gobierno, informó mediante oficio DGJG/1965/2010 que:

> *(...) Me refiero a su similar número PAOT-05-300/210-2734-2010 fechado el cinco de los corrientes y relacionado al expediente PAOT-2010-2167-SPA-1071 (...) Al respecto le informo que después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en los registros del padrón Delegacional de Giros Mercantiles, no se encontró registro alguno en el predio mencionado. Sin embargo cabe mencionar que con fecha de 3 de agosto de 2001 se registro un establecimiento en el domicilio ubicado en la calle de Ángel Trias número 164, Colonia Juan Escutia, con el giro de Lavado de autos, denominado "Autolavado Alex", a nombre del C. Juan Vázquez y Flores (...)*

El día 29 de noviembre de 2010, mediante oficio número PAOT-05-300/210-3051-2010 se emitió el informe parcial al denunciante respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, el cual se notificó al denunciante vía correo electrónico el día 24 de enero de 2011, con acuse de recibo el 28 de enero de 2011.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-0276-2010 del 20 de enero de 2011, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la realización de una visita de verificación en materia de ruido y vibraciones al establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en calle Ángel Trias, número 169, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa.

Con fecha 07 de marzo de 2011, el Instituto de Verificación Administrativa del D.F., informó a esta entidad mediante oficio INVEADF/DVMAC/864/2011 que:

> *(...) en atención a su oficio número PAOT-05-300/200-0276-2011, con número de expediente PAOT-2010-2167-SAP-1071 (...) al respecto le informo que en fecha cuatro de marzo de dos mil once se emitió la Orden de Visita de Verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/411/2011 y número de folio OV/DUYUS/411/2011 levantándose la correspondiente acta de visita de verificación (...)*

La titular de la denuncia se comunicó vía telefónica con personal adscrito a esta Subprocuraduría, el día 24 de marzo de 2011 a fin de informar que:

> *(...) habían cambiado los dueños del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, y que a título personal se constituyó en el sitio referido a fin de comentar con los nuevos propietarios sobre la problemática. Al respecto, comentó que llegó a un arreglo con ellos para mitigar el ruido, así como para el adecuado tratamiento de los residuos sólidos generados por sus actividades, por lo que deseaba desistir para la continuación de la investigación (...)*

Esta Subprocuraduría emitió un citatorio para el nuevo propietario del establecimiento mercantil con giro de lavado de autos motivo de la problemática referida en el escrito de denuncia, mediante el oficio número PAOT-05-300/210-1166-2011 fechado el 29 de marzo de 2011, a fin de que compareciera en las oficinas de esta entidad.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-1167-2011 del 29 de marzo de 2011, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, copia del acta de la visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/411/2011 y número de folio OV/DUYUS/411/2011 del 04 de marzo de 2011 realizada al establecimiento mercantil motivo de la denuncia.

Con fecha 01 de abril de 2011, vía correo electrónico la denunciante hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría su interés por desistir para la continuación de la investigación y atención de la denuncia presentada ante esta institución administrativa, en virtud de que tuvo un arreglo definitivo con el propietario del auto lavado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala:

> *(...) que un lavado de autos ubicado en calle Ángel Trias, número 169, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, C. P. 09100, genera ruido después de las 12:00 hrs., (...) sus máquinas hacen ruido todo el día (...) ponen sus bocinas muy alto todo el día (...) el agua que ocupan es potable y todo el día están tirándola (...) genera mucha basura que sacan de los carros y con el viento se llena (...) de bolsas de plástico y envolturas de chicle, chocolates, envases de pet y un sinfín (sic) de basura que traen los carros (...)*

La Ley Ambiental del Distrito Federal establece en los artículos:

123, que establece que *(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...) Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

151 que refiere que *(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)*

La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011 establece en el transitorio quinto que:

> *(...) Los trámites y procedimientos vinculados con establecimientos mercantiles, que se hubieren iniciado bajo las disposiciones de la ley abrogada, se desahogarán hasta su resolución definitiva conforme a las normas de ese ordenamiento, salvo que los particulares se desistan expresamente de su continuación (...)*

En tanto, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de enero de 2009 establece en su artículo 14:

> Fracción XIX *(...) Los Titulares, tienen las siguientes obligaciones (...) Instalar aislantes de sonido en los Establecimientos Mercantiles, para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación, que afecte el derecho de terceros, por encima de niveles permitidos por la normatividad ambiental. Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios (...)*
>
> Fracción XXII *(...) Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A [dB(A)]. Dentro de los establecimientos mercantiles los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará a cabo dentro del rango y horarios que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones especificas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes: a) De las 6:00 a 22:00 Hrs. 75 dB(A); y b) De las 22:00 a las 6:00 Hrs. será de 85 dB(A) (...)*

Por su parte la Ley de Cultura Cívica establece en su artículo 24 que:

(...) son infracciones contra la tranquilidad de las personas (...) fracción III *(...) Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas (...)*

Finalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En virtud de lo anterior, es de determinar que el establecimiento mercantil con giro de lavado de autos ubicado en la calle Ángel Trías número 169, colonia Juan Escutia en la Delegación Iztapalapa, incumplía con lo establecido en la legislación y normatividad referida, toda vez que la emisión sonora generada por su equipo de audio y maquinaria rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, al registrar un nivel de 75.4 dB(A).

Considerando lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en el artículo 27, fracción IV que a la letra indica:

(...) El trámite de denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorara la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente (...)

Toda vez que la persona denunciante manifestó su desistimiento para la continuación de la investigación y atención de la denuncia, y en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en el artículo 27, se da por concluido el expediente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

1. Hay incumplimiento a lo establecido en la legislación aplicable, toda vez que se constató que las emisiones sonoras generadas por el equipo de audio y maquinaria que se encuentra al interior del establecimiento mercantil con giro de auto lavado ubicado en la calle Ángel Trías número 169 en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, rebasan

los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

2. Toda vez que el titular de la denuncia manifestó su desistimiento para dar continuidad a la investigación abierta en esta Subprocuraduría para la atención de su denuncia, y en virtud de lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por concluido el expediente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurad Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente

RCGF/EAA/ESCT*